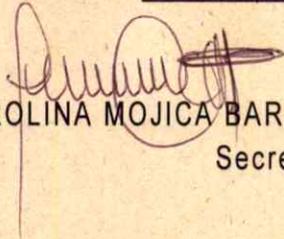




Radicación: 50 400 40 89 001 2017 00089 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RICARDO ARNULFO LEÓN ARISMENDI

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años. Así mismo, se deja constancia que con ocasión de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta las Resoluciones No. 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de la misma anualidad, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, durante el término comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de esta misma anualidad, los términos judiciales fueron suspendidos, reactivándose en todo el territorio nacional, a partir del 1º de julio de 2020, para la totalidad de los asuntos judiciales que se vienen tramitando en los distintos estrados judiciales del país y que no habían sido incluidos dentro de las excepciones a la precitada suspensión de términos, estipuladas en los correspondientes Acuerdos; reactivación contemplada en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. -Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede a continuación este Despacho a estudiar si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, donde se establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*"

Continúa el artículo en su literal b: "(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*"

Dentro del presente asunto, se advierte que se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado a favor del demandante¹ y la última actuación registrada data del día once (11) de marzo de 2021, que

¹ Folios 53 y 54 del Cuaderno Principal



corresponde a la notificación por estado No. 11, del auto de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que indicara si la solicitud por pago total incluía las costas procesales que se hubiesen podido causar dentro del proceso, razón por la cual, ante la falta de impulso del proceso por parte de la actora y habiendo transcurrido un plazo superior a los dos (2) años previstos, le corresponde a este Despacho decretar la terminación del proceso, por encontrarse reunidos los requisitos para aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- ordenando el levantamiento de las medidas cautelares existentes y sin condena en costas a las partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor RICARDO ARNULFO LEÓN ARISMENDI, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda y déjense las constancias del caso. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte actora junto con la demanda, dejando las constancias pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Notificada y ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

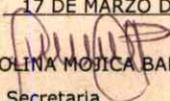
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

9 del 17 DE MARZO DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2017 00089 00